



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 18/11/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2020-00188	SUCESION	CAUSANTE MENANDRO NOVAL ZAMUDIO	KATERIN JOANNA SAMUDIO BURBANO CC 1.061.719.873-NEBAR ALBENIZ ZAMUDIO MARTÍNEZ CC 98.383.785,	RESOLVE INCIDENTE	17/01/2022	AUTO ANEXO
2	2021-00290	ALIMENTOS VISITA Y CUSTODIA	HASAY GALEANO RAMIREZ	KAREN ALEJANDRA ROSAS PABON	CORRIGE AUTO	17/01/2022	AUTO ANEXO
1	2016-00275	INTERDICCION	LILIANA MARTINEZ MELENDEZ	RUPERTO TEOBAL MARTINEZ MELENDEZ	PONER EN CONOCIMIENTO INFORME TRABAJO SOCIAL	17/01/2022	AUTO ANEXO
2	2021-00268	EJECUTIVA ALIMENTOS	MAYERLY LILIANA IGUAD DELGADO	JOSE ARMANDO IGUAD RUANO	RECHAZO POR COMPETENCIA	17/01/2022	AUTO ANEXO
3	2021-00294	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS	NAYLEN SILVANA GUSTIN MELO	DEIVY ALFONSO MINGAN RODRIGUEZ	ADMITE DEMANDA	17/01/2022	AUTO ANEXO
4	2021-00049	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS	ERIKA JOHANA IBARRA ERAZO	FREDY LEONARDO PATIÑO PATIÑO	REPONE AUTO	17/01/2022	RESERVA
5	2021-00050-	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE	LILIANA YOLANDA ROSERO ALVAREZ	JAIME RENE DELGADO JIMENEZ	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	17/01/2022	AUTO ANEXO
7	2021-00298	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE	LUZ MILENA ROSERO GALVES	FAIME FABIAN ARROYO PASTAS	INADMITE DEMANDA	17/01/2022	AUTO ANEXO

520013110001201600275-00 INTERDICCION.  
520013110020160027500 INTERDICCION POR DISCAPACIDAD.  
DEMANDANTE: LILIANA MARTINEZ MELENDEZ. I.

SECRETARIA. Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del informe de visita socio familiar rendido por la Comisaria de Familia de Taminango (N.) (octubre de 2021). Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PONER en conocimiento de las partes e interesados para los fines legales a que hubiere lugar, los informes de trabajo social emitidos por la Trabajadora Social adscrita a la Comisaría de Familia de Taminango (N.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

PROCESO SUCESIONAL No. 2020-0188

Sucesional: Causante MENANDRO SAMUDIO RAMOS

Interl.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, diecisiete (17) de enero de 2022

Corresponde resolver el incidente sobre el cambio de administradora de bienes de la herencia dentro del presente asunto, dicha actuación se originó en la manifestación que ha hecho el señor abogado de una de las herederas, el abogado JUAN FELIPE MEDINA, apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA ZAMUDIO, quien está inconforme con la administración actual, y así lo ha hecho saber a través de varios de los memoriales allegados al Juzgado a través del correo institucional.

El abogado, RONALD ENRIQUE DE LA HOZ MENDOZA, señala cuando descurre el traslado del incidente, que en un principio todos los herederos pueden ser administradores de la herencia,

Que el señor causante murió en estado de soltería, siendo así todos los bienes son propios,

Que la administración de la herencia les corresponde a los herederos que aceptaron la herencia diferida, en un principio estarían todos en el derecho de administrar la herencia ya que todos los herederos la aceptaron.

Cita el numeral segundo del artículo 496, en caso de desacuerdo de los herederos correspondiente al juez dirimir los conflictos.

Manifiesta la inconveniencia de cambiar de administradora de bienes, por cuanto manifiesta sobre la idoneidad, el señor abogado RONALD DE LA HOZ la señora MARIA CRISTINA ZAMUDIO, ya en una oportunidad administro la herencia, reportando ganancias de \$250.000, mientras que la señora KATERINE JOHANA SAMUDIO reparte de utilidades para cada uno de los herederos la suma de \$18.000.000. Conocimientos financieros, jurídicos, administrativos y operativos, PROFESIONALISMO, la señora MARIA CRISTINA SAMUDIO es administradora de empresa titulada, que por su trabajo ha sido siempre ratificada por los demás herederos.

Que la señora MARIA CRISTINA ha presentado su inconformidad después del nombramiento unánime de la señora KATERINE JOHANA SAMUDIO según el abogado DE LA HOZ por intereses personales que contravienen el interés general de todos los demás herederos en su mayoría, que si bien la designación conjunta hasta el 31 de enero de 2021, la misma se pactó de manera prorrogable y los siete herederos que son la mayoría están de acuerdo en la continuidad de la administración de bienes de la señora KATERINE ZAMUDIO.

Se argumenta por parte de la señora MARIA CRISTINA ZAMUDIO ZAMBRANO a través de su apoderado judicial, el señor abogado JUAN FELIPE MEDINA URIBE, manifiesta que su mandante antes de la muerte del causante, su representada estaba como administradora de los bienes hasta después de su fallecimiento 31 de mayo de 2020, renunciado a la misma por asuntos personales, que de ahí en adelante viene administrando los bienes la señora KATERINE JOANNA ZAMUDIO, quien fuera designada por unanimidad hasta el día 31 de diciembre de 2020, por un término de seis meses.

Que la señora KATERINE JOANNA ZAMUDIO, no ha rendido informes a través de informes y estados financieros con su respectiva firma y soportes a los demás herederos, lo cual no es de aceptación. Por otra parte, no existe consenso para prorrogar la administración. Se ha citado a reunión para la elección del administrador@ para el día 18 de febrero de 2021 y no asistieron los herederos. Solicitando que no se tengan en cuenta los consensos y acuerdos allegados sin el consentimiento de su representada. Igualmente se

solicita se rinda un informe contable financieros y administrativos con soportes y debidamente firmados, con exhibición de libros contables. Se allegan estados financieros y estado de resultado contables no firmados.

Se hace observaciones en cuanto a pasivos no soportados ni justificados en la administración de la heredera KATERINE JOANNA ZAMUDIO.

#### VALORACION PROBATORIA

Se encuentra como pruebas documentales,

Acta de fecha 31 de mayo del 2020

Se allega un acta de una reunión virtual a la cual participan 7 de los 8 herederos, a la cual no se mira la asistencia de la señora MARIA CRISTINA SAMUDIO, y de igual manera la heredera cita a reunión a los demás herederos y no comparecen.

Acta de reunión virtual de fecha 16 de septiembre de 2021, en la cual siete de los 8 herederos confirman la continuidad de la administración de bienes herenciales a la señora KATERINE JOANNA SAMUDIO, exceptuándose la señora heredera MARIA CRISTINA SAMUDIO ZAMBRANO.

Estados contables a fecha junio 2021 presentados por la señora KATERINE JOANNA SAMUDIO.

De la prueba documental y de los memoriales allegados se denota y se prueba que existe desacuerdo en la designación de la persona que continuara administrando los bienes, desacuerdo que se manifiesta por parte de la señora MARIA CRISTINA ZAMUDIO ZAMBRANO.

## CONSIDERACIONES

Tal como se ha expresado con anterioridad el artículo 496 del Código General del Proceso, establece la forma como solucionar las divergencias en la persona encargada de administrar bienes en procesos sucesiones intestados como el que nos ocupa, en efecto el numeral 2 del citado artículo

En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente, sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

Lo anterior implica que frente a desacuerdos entre los herederos con relación a la administración de bienes herenciales una vez iniciada la sucesión opera el secuestro de bienes.

Para que se produzca dicho secuestro debe ser solicitado, dentro del presente asunto desde el inicio con la demanda liquidatoria fue solicitado el secuestro

de bienes, y de conformidad con el artículo 595 numeral 8 del código general del Proceso:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de Comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuara el ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez.

Según el artículo 515 del Código de Comercio se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas y a destinarse a diversas actividades comerciales.

Para el caso que nos ocupa son varios establecimientos de comercio ubicados en los departamentos de Nariño y Cauca, relacionado con venta y distribución de combustible y alojamiento, siendo así y al no existir unanimidad en la designación de un administrador o administradora por la totalidad de los herederos, siete de los 8 herederos actualmente reconocidos han estado apoyando y reconociendo favorablemente su labor como administradora a la heredera KATERINE JOANNA ZAMUDIO, de esto dan cuenta las pruebas documentales aportadas al descender el traslado del incidente actual, las actas de nombramiento, el acta de la reunión virtual, registro fotográfico del mantenimiento que se hace a edificaciones, los estados financieros de los cuales se manifiesta reciben mensualmente dieciocho millones mensuales cada uno de los herederos, la organización, conocimiento en administración de empresas

Frente a la existencia de solicitud de la practica de la medida cautelar de secuestro, de los bienes que faltaren por practicar esta medida se comisionara

a un juzgado civil municipal para que se practique el secuestro y sea designada como secuestre a la señora administradora KATERINE JOANA SAMUDIO, tal como se encuentra reglamentado por el código general del proceso en su artículo 595 en el caso del secuestro de los establecimientos de comercio que son los bienes que se relacionan dentro del presente sucesional y los bienes que lo conforman.

En tal sentido y en aplicación de los artículos 496 en su numeral segundo del Código General del Proceso y del artículo 595 numeral 8 ibidem se designará a la señora KATERINE JOANNA SAMUDIO como SECUESTRE de todos los bienes que conforman el acervo hereditario del causante MENANDRO NOVAL SAMUDIO RAMOS.

La citada heredera KATERINE JOANNA SAMUDIO rendirá cuentas de su gestión como administradora de los bienes del causante hasta el 31 de diciembre de 2021, con los correspondientes estados contables financieros de balance de resultados de pérdidas y ganancias etc., soportes y exhibición de libros contables.

Se comisionará al Juzgado Civil Municipal (Reparto) para que se realice el secuestro de los bienes que se encuentren embargados y que no hayan sido objeto de cautela de secuestre aun para que sean entregados a la citada heredera en calidad de secuestre.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR EN CALIDAD DE SECUESTRE DE TODOS LOS BIENES QUE CONFORMAN LA MASA HERENCIAL DEL CAUSANTE MENANDRO NOVAL SAMUDIO a la heredera KATERINE JOANNA SAMUDIO BURBANO, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.719.873 de Popayán.

SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) para que se adelanten el secuestro de lo bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso, y no se haya practicado el secuestro, advirtiendo que se designa a la secuestre KATERIN JOANNA SAMUDIO BURBANO en su calidad de administradora de bienes herenciales. Líbrese atento despacho comisorio por secretaria.

TERCERO: ORDENAR a la heredera KATERIN JOANNA SAMUDIO BURBANO, rinda cuentas de su gestión como administradora de bienes hasta el 31 de diciembre de 2021, con los estados contables, soportes y libros contables, en un término que no superara hasta el 31 de enero de 2021. Enviando dichos documentos a los señores abogados y hereder@s dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA

**PROCESO: 520013110001-2021-00050-00** FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: LILIANA YOLANDA ROSERO ALVAREZ

Demandado; JAIME RENE DELGADO JIMENEZ

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 17 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que el demandado fue notificado a través de la Secretaría del Juzgado, al correo electrónico reportado en la demanda: [delgado.rene@hotmail.com](mailto:delgado.rene@hotmail.com), cuya entrega fue confirmada a través de la herramienta tecnológica de Microsoft Outlook, tal como se verifica en la constancia agregada al expediente digital; considerando tal notificación, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se haya allegado contestación a la misma. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES

Considerando el informe secretarial que antecede, se puede establecer que el demandado, señor JAIME RENE DELGADO JIMENEZ, fue notificado de la demanda y del auto admisorio de la misma a través de su correo electrónico, el cual fue informado en el escrito de demanda, por lo que se lo tendrá por notificado electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, vencido el término de traslado de la demanda y del auto admisorio de la misma, sin que haya sido contestada, se procede a dar continuidad al trámite del asunto, fijando fecha para AUDIENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

### RESUELVE:

1.-) TENER por notificado de la demanda y del auto admisorio de la misma, al demandado, señor JAIME RENE DELGADO JIMENEZ.

2.-) TENER por no contestada la demanda.

3.-) FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, el día **OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

4.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho, requisito indispensable para su preparación. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

5.-) DECRETENSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Sin lugar a decretar, por cuanto no se solicitaron.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Si bien se tiene por no contestada la demanda por cuanto no se allegó ningún escrito mediante el cual el señor Jaime René Delgado Jiménez solicitara nuevas pruebas, se tendrán en cuenta las pruebas documentales aportadas por el demandado al momento de solicitar la revisión de la cuota provisional impuesta por la señora Comisaría Primera de Familia, las cuales fueron remitidas por ese Despacho junto con la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: LILIANA YOLANDA ROSERO ALVAREZ y JAIME RENE DELGADO JIMENEZ, de conformidad con el cuestionario que les formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

ORDENAR la práctica de Visita y/o entrevista de Trabajo Social por parte de la Asistente Social del Juzgado, a efectos de establecer condiciones socio familiares del hogar de la alimentaria M.J.D.R., sus necesidades, cuidado personal, aspecto educativo, relaciones paterno filiales, etc. Practíquese la visita y/o entrevista, preferiblemente a través de la utilización de herramientas tecnológicas disponibles (llamada por celular, videollamada, etc.), con el fin de minimizar el riesgo de contagio de COVID 19, tanto para los usuarios, como para sus familiares y servidora judicial, en acatamiento a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional de aislamiento preventivo. En caso de no cumplirse el objetivo por la ausencia de tales herramientas, se presentará el correspondiente informe para tomar la decisión que en derecho corresponda.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), para que certifiquen sobre los bienes inmuebles en cabeza de LILIANA YOLANDA ROSERO ÁLVAREZ – C.C. 59.814.315 y JAIME RENÉ DELGADO JIMÉNEZ – C.C. No. 97.470.603. De igual manera se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (Nariño), si se evidencia registros como propietarios de vehículos y a la Cámara de Comercio de Pasto (Nariño), si registran propiedad de negocios.

6.-) NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas

tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A horizontal line representing a handwritten signature, consisting of several overlapping, slightly wavy strokes.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

PROCESO: 520013110001-**2021-00294**-00 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO  
JURISDICCION VOLUNTARIA

Demandantes: NAYLEN ZILVANA GUSTIN MELO – C.C. No. 1.085.296.767  
DEIVY ALFONSO MINGAN RODRIGUEZ – C.C. No. 1.085.245.070

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 13 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con mediación de apoderada judicial, la señora NAYLEN ZILVANA GUSTIN MELO y el señor DEIVY ALFONSO MINGAN RODRIGUEZ, han formulado demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, con base en la causal de MUTUO ACUERDO consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, será admitida y tramitada bajo lo reglado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P., por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

Se tiene además que al escrito de demanda se ha adjuntado memorial mediante el cual los demandantes solicitan la concesión de amparo de pobreza, petición que será acogida por el Juzgado por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO instaurada a través de apoderada judicial, por la señora NAYLEN ZILVANA GUSTIN MELO y el señor DEIVY ALFONSO MINGAN RODRIGUEZ, e impartirle el trámite contemplado en el artículo 577 y siguientes del C.G.P.

2.-) RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada HEIDY DIANA VILLOTA NARVAEZ, identificada con C.C. No. 37.124.482 y T.P. No. 145.905 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la señora NAYLEN ZILVANA GUSTIN MELO y el señor DEIVY ALFONSO MINGAN RODRIGUEZ, identificados con las C.C. No. 1.085.296.767 y 1.085.245.070 respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

3.-) CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora NAYLEN ZILVANA GUSTIN MELO y al señor DEIVY ALFONSO MINGAN RODRIGUEZ, identificados con las C.C. No. 1.085.296.767 y 1.085.245.070, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.

4.-) Una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cuenta para determinar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
Juez

52001311000120210026800 DEMANDA EJECUTIVA DE  
ALIMENTOS PARA MAYORES.  
DEMANDANTES: MAYERLI LILIANA y SANDRA MARCELA IGUAD  
DELGADO.  
DEMANDADO: JOSE ARMANDO IGUAD RUANO.

Secretaría. Pasto, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy  
cuenta a la Señora Juez de la demanda ejecutiva de Alimentos No.  
2021-00268. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por conducto de apoderada judicial, SANDRA MARCELA y MAYERLI  
IGUAD DELGADO, instauran demanda ejecutiva de alimentos en  
contra de su padre, señor JOSE ARMANDO IGUAD RUANO.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por alimentos debe  
adelantarse sobre el mismo expediente en que se impuso, acordó o  
fijó la cuota alimentaria, y en consideración a los hechos y  
documentos anexos se evidencia que la obligación que ahora se cobra  
se origina dentro del proceso de alimentos No. 2009-00386 cursado  
en el Juzgado Segundo de Familia de este Circuito, por ende, es a ese  
despacho judicial a quien le corresponde conocer de la presente  
acción, en consecuencia, se ordenará su remisión dejando las  
anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. RECONOCER a la abogada PAULA XIMENA ASCUNTAR  
SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 1.085.251.878 de Pasto  
(N.) y T.P. No. 350.059 del C.S. de la J., como apoderada  
judicial de: SANDRA MARCELA y MAYERLI IGUAD DELGADO,  
en la forma y términos del poder conferido.
2. DECLARAR que este Juzgado no es el competente para  
conocer de la presente demanda ejecutiva.

3. REMITIR la demanda al Juzgado Segundo de Familia de este Circuito. OFICIESE.
4. DEJAR las anotaciones del caso en el Libro Radicador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

Constancia secretarial

Doy cuenta a la señora Juez informándole que la demanda de Revisión de cuota alimentaria presentada por HASAY GALEANO RAMIREZ en contra de KAREN ANDREA ROSAS PABON fue radicado con el número **52001311000120210029000** y **nó 52001311000120210026000** como erróneamente se identificó en el auto admisorio. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
Secretaria

52001311000120210029000 Alimentos, visitas y custodia  
HASAY GALEANO RAMIREZ  
KAREN ANDREA ROSAS PABON  
**S. Corrige radicación. Cuaderno Principal**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 17 (diecisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós)

Conforme a la constancia secretarial que precede y en uso de las facultades legales que autorizan al Juez a corregir las providencias, el JUZGADO RESUELVE:

1° **CORREGIR, COMO EN EFECTO se CORRIGE**, el número de radicación del presente proceso, contenido en el auto del 11 de enero de 2022 y que se publicó en estados del 12 de enero.

En consecuencia, para todos los efectos, el número de radicación de la demanda de Revisión de cuota alimentaria presentada por HASAY GALEANO RAMIREZ en contra de KAREN ANDREA ROSAS PABON es **52001311000120210029000**, numeración con la cual deberá hacerse la respectiva radicación y demás diligencias en adelante.

2° Los términos de la providencia no se modifican.

3° NOTIFIQUESE al señor apoderado así como a la Defensora de

Familia adscrita al Juzgado y al representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', with a long horizontal stroke extending to the right.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ